

## DR 29 737

En una enumeración que tiene que ser completa, por cuanto hacemos siempre un recorrido sobre la norma reguladora de esta cuestión, las facilidades que la ley, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, reconoce a las secciones sindicales de empresa, son por lo pronto las cinco clásicas, previstas también en otros ordenamientos jurídicos parecidos al nuestro, que prevén también la acción de los sindicatos en las empresas. A saber, primero, las reuniones de los afiliados en los centros de trabajo. Segundo, la recaudación de cuotas sindicales en el propio lugar de trabajo.

Tercero, nos encontramos con las posibilidades de recepción y distribución de la información sindical. Cuarto, el famoso y conocido tablón de anuncios. Quinto, también se proporciona un local por la empresa en centros de trabajo de más de 250 trabajadores.

A estas cinco prerelativas clásicas habría que añadir otras dos más, que serían una primera, el derecho a la negociación colectiva en los términos establecidos en su legislación específica, y una segunda serían también las facultades de audiencia, información y presencia institucional también de los delegados sindicales. Aclaremos lo siguiente, y debemos retener esta información. Solamente las secciones sindicales del primer nivel al que antes nos referíamos, es decir, las secciones sindicales de los sindicatos con representación en los comités de empresa, tienen reconocida la totalidad de las facultades que acabamos de enumerar.

Por su parte, las secciones sindicales de los sindicatos más representativos, pero sin presencia en el comité de empresa, pueden desarrollar las diferentes formas de acción sindical, menos aquellas que quedan reservadas a los delegados sindicales. Por último, las secciones sindicales del tercer nivel, o por recordar, aquellas que no gozan de la condición de más representativos sus sindicatos y no cuentan con implantación suficiente, sus facultades se reducen a las indicadas anteriormente, entre las tres primeras de las cinco que calificábamos de clásicas, a saber, reuniones de afiliados en los centros de trabajo, recaudación de cuotas sindicales, posibilidades de recepción y distribución de la información sindical. Se suele cuestionar, y esta es una materia ciertamente interesante, la reserva que la norma concede con carácter general a los delegados sindicales de las secciones de aquellos sindicatos presentes en los comités de empresa, pero debemos aceptar que la razón esencial reside en la funcionalidad de las instituciones representativas.

Si, como sabemos, estas representaciones sindicales pueden actuar dentro, dentro en el seno de los comités de empresa participando en sus deliberaciones, parece conveniente evitar las probables interferencias entre unos y otros que se derivarían, lógicamente, de admitir en el seno de las representaciones unitarias de delegados sindicales completamente extraños a su composición electiva. No me resta en este punto más que añadir una referencia también normativa, y que creo que me disculparéis concretamente, aquello que estableció en su momento el artículo quinto del convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo, que sabéis que se refería a la protección y facilidades de los representantes de los trabajadores en

la empresa. Este artículo quinto señalaba lo siguiente.

Cuando en una misma empresa existan representaciones sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuera necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente. Este convenio, sí comentáros que fue ratificado por España a través de un instrumento de 8 de noviembre de 1972. Creo sinceramente que con este resumen, siempre comprimido pero suficiente, no me queda nada relacionado con estas tres cuestiones o tres secciones importantes, con la idea clara de que existen estas tres modalidades de secciones sindicales y que en el manual del profesor Efraín Borrajo se recogen también particularizadamente y podréis acercaros a él y esta es una materia de capital e importancia para entender la cuestión del derecho sindical y más en concreto en la derivación práctica que el derecho sindical tiene en la empresa y en concreto en la acción sindical en la empresa.

Muchas gracias por vuestra atención y hasta otra ocasión. Están ustedes escuchando Revista de Derecho, que cada viernes durante 85 minutos se ocupa del análisis y comentario de los diferentes temas jurídicos que componen los estudios de la carrera de Derecho. A continuación vamos a charlar con el profesor de Derecho Administrativo, don Mariano Bacigalupo, sobre el dominio público, para que nos explique y aclare este concepto, así como el régimen jurídico al que están sometidos los bienes de dominio público, cuáles son los afectados al uso público, las diferentes clases que prevé el ordenamiento o cómo se protegen estos bienes.

Buenas noches, profesor Bacigalupo. Muy buenas noches. Para iniciar el tema del dominio público, ¿nos podría contar cómo se agrupan y clasifican los bienes pertenecientes a los entes públicos en el Derecho Administrativo? Sí, los bienes de los entes públicos están constituidos fundamentalmente en lo que es una primera clasificación por los bienes pertenecientes a su patrimonio público o demanial, los llamados bienes de dominio público o demaniales, y los bienes pertenecientes a su patrimonio privado, los llamados bienes patrimoniales.

Completarían esta primera clasificación otras clases o subclases de bienes, no siempre públicos en un sentido estricto del término, que sin embargo no pueden hacer aquí más que mencionados y remitidos al estudio personal del alumno. Se trata de los llamados bienes comunales de las entidades locales, los bienes afectados a la corona, el llamado patrimonio nacional, y fuera ya del ámbito de los bienes públicos en sentido estricto, las llamadas propiedades privadas de interés público, como por ejemplo el patrimonio histórico artístico. ¿Cuál es la nota diferenciadora entre bienes demaniales o de dominio público y bienes patrimoniales de los entes públicos? Como expresa el artículo 339 del Código Civil, son bienes demaniales aquellos que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público, como por ejemplo una plaza o una calle, a un servicio público, como por ejemplo el edificio donde está ubicada una oficina administrativa, o al fomento de la riqueza nacional, como los montes públicos catalogados, las aguas o las minas.

Por el contrario, los bienes patrimoniales son todos aquellos otros, también en propiedad de un ente público, en los que no concurra la circunstancia de una tal afectación a un uso público, a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional. ¿Existe un régimen básico común aplicable a cualesquiera bienes públicos, sean éstos demaniales o patrimoniales? Sí, en efecto. Todos los bienes pertenecientes a entes públicos, sean éstos públicos, es decir, demaniales o privados, es decir, patrimoniales, están sometidos a un régimen básico común de derecho público, esto es, peculiar y exorbitante respecto al régimen de derecho común o derecho privado al que están sometidas las propiedades privadas.

Y por cierto, no sólo por las limitaciones que impone a los entes públicos para su manejo, sino también por los privilegios y exorbitancias que se les atribuyen para su defensa y protección. Este régimen básico jurídico público al que están sometidos todos los bienes públicos y que se encuentra recogido fundamentalmente en la Ley del Patrimonio del Estado, así como en los artículos 74 y siguientes del texto refundido del régimen local y en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, comprenden lo esencial la regulación de los órganos competentes para la gestión de los bienes, la del régimen protector de inventarios, investigación, deslinder, recuperación y desahucio, así como la del régimen de adquisición, gravamen y transmisión de los bienes. Los bienes del dominio público, acaba de decir que están sometidos a un régimen básico, ¿pero también están a un régimen jurídico específico? Sí, más allá del recién aludido régimen básico común al que se someten todos los bienes públicos, se encuentra el régimen jurídico específico al que están sometidos de entre las dos clases fundamentales de bienes públicos, los bienes de maniales o de dominio público, régimen este caracterizado frente a aquel, el básico, por el plus de exorbitancias de la que tales bienes de maniales gozan en su protección, así como por las minuciosas reglas jurídico-administrativas a las que se somete su utilización, destino y aprovechamientos.

La regulación de este régimen jurídico específico de los bienes de dominio público, que según el artículo 132 de la Constitución debe inspirarse en los principios exorbitantes de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, está sometida también por dicho precepto constitucional a una reserva de ley que cumplen básicamente las normas de rango legal anteriormente citadas. Si le parece bien, profesor Bacigalupo, vamos a volver a la distinción entre bienes de maniales y patrimoniales. ¿Cuál es concretamente el criterio definidor de los bienes de maniales? Como se deriva en efecto de la ya referida definición contenida en los artículos 338 y siguientes del Código Civil, es el criterio de la afectación de un bien a un uso público, a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional el que se constituye como auténticamente definidor de la naturaleza de manial de un bien perteneciente a un ente público.

Si bien el artículo 132.2 de la Constitución establece que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley, no basta para poder afirmar la naturaleza de manial de un bien con que la ley lo califique como tal bien de manial. Por el contrario, será necesario siempre, aparte por supuesto de su titularidad pública, el elemento esencial de su afectación a una de las finalidades públicas ya mencionadas. ¿Cuáles son particularmente los bienes afectados al uso

público? Estos los componen, en primer término, el llamado de manio natural o necesario, esto es, los llamados bienes de maniales por naturaleza que son los definidos en la ley, por ejemplo en el propio artículo 132 de la Constitución y en los artículos 338 y siguientes del Código Civil como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, tales como la zona marítimo-terrestre, el mar litoral, los ríos, torrentes, riberas del mar, playas, radas, etc.

Y en segundo término, integra también el conjunto de bienes afectados a un uso público el denominado de manio artificial, es decir, los que, siendo obra del hombre, están afectados de forma directa a un uso público, como los caminos, canales, puertos, puentes, etc. Además, la legislación local ha precisado y ampliado la nómina de los bienes de uso público a las carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de competencia de las entidades locales. ¿Y cuáles son los bienes demaniales afectados a un servicio público? La segunda categoría de bienes demaniales es la constituida, en efecto, por los bienes afectados a un servicio público.

Por bien afectado a un servicio público debe entenderse en la actualidad, y a diferencia de lo que trasluce la concepción originaria restrictiva plasmada en los artículos 339 y 344 del Código Civil, todo edificio en que se alojen oficinas administrativas o, en general, todo bien destinado a la satisfacción de cualesquiera servicios públicos, tal y como se desprende hoy en día del artículo 1 de la Ley del Patrimonio del Estado y del artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Basta, pues, con la simple afectación o vinculación del bien con cualquier tipo de servicio público. Ya sabemos cuáles son los bienes demaniales afectados al uso público o al servicio público.

Pero, ¿cuándo comienza y cuándo cesa la demanialidad de un bien público? Los bienes que integran el llamado demanio natural o necesario al que ya hemos aludido adquieren naturaleza demanial sin necesidad alguna de actividad administrativa de carácter constitutivo. Es decir, en primer lugar, adquieren tal naturaleza con la aplicación de un precepto legal que establezca esa condición y, en segundo lugar, con la circunstancia de que en el bien en cuestión se dan las características físicas que permitan considerarlo incluido en dicha categoría. Lógicamente, el cese de la demanialidad, la desafectación, se produce en este tipo de bienes en la forma directamente inversa.

Esto es, cesará en primer lugar por una derogación o modificación de la norma calificadora y, en segundo lugar, por alteración de las características físicas que definen el género de bienes al que éste pertenecía, como ocurre, por ejemplo, con la desecación de un río. Por el contrario, en el llamado demanio artificial, al que ya hemos aludido también, el comienzo de la demanialidad se produce por virtud de una actividad administrativa de carácter constitutivo, que no es otra, precisamente, que la técnica de la afectación del bien a una finalidad pública, sea a través de un acto administrativo, sea a través de una situación. De hecho, según concurra una u otra variante, la afectación será expresa, implícita o presunta, si bien esta última, la presunta, se excluye en el ámbito de la ley del patrimonio del Estado.

A la inversa, el cese de la demanialidad en los bienes de dominio público artificial puede producirse, en principio, en virtud de desafectaciones también expresas, implícitas y presuntas. Sin embargo, en el ámbito local, la desafectación sólo puede ser expresa, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Bienes, mientras que, en el ámbito de la ley del patrimonio del Estado, se excluye la desafectación presunta, cabiendo sólo, la expresa o implícita. Profesor Bacigalupo, según el ordenamiento, ¿cuáles son las diferentes clases o formas de utilización del dominio público? Fuera de lo que es la utilización de los bienes demaniales por la propia administración, casos sobre todo de los bienes afectados a un servicio público, la utilización de los mismos por los particulares presenta diferentes variedades.

Pero mientras que, en el ámbito de los bienes demaniales del Estado, su clasificación no está recogida de forma unitaria, sino fundamentalmente en las regulaciones sectoriales de las diversas dependencias demaniales, en el ámbito local, el Reglamento de Bienes sí ofrece una clasificación de las distintas formas de utilización del dominio público. Así, el citado reglamento establece, en su artículo 75, que en la utilización de los bienes de dominio público se considerará, primero, uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará, continúa este precepto, a. General, cuando no concurren circunstancias singulares, y b. Especial, si concurren circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante. Segundo, uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

Tercero, uso anormal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público que afecte. Y, por último, uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino. ¿Podría explicarnos concretamente qué se entiende por uso común general? Este, el uso común general, es el que tiene lugar por el público en general, indiscriminadamente, de forma anónima, y sin necesidad de título legitimante alguno, por ejemplo, en las vías públicas terrestres.

Este uso común general, que normalmente se produce a través de una actividad de circulación, o de una situación de breve estacionamiento, se rige por los principios de libertad, igualdad y gratuidad. ¿Y por uso común especial y utilización privativa? Cuando concurren, como dijimos, circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, o cualquier otra semejante, se impone la necesidad, a veces, de exceptuar los principios de libertad, igualdad y gratuidad, y de ese modo el uso común general de los bienes, convirtiéndose su uso, por consiguiente, en un uso común especial. Este uso común especial puede ser sometido al requisito de la obtención previa de una licencia, o condicionado, incluso, al pago de una tasa.

Por otro lado, la utilización privativa de un bien afectado al uso público, implica una excepción al principio de igualdad en su utilización, colectiva, en favor de un particular, y, por tanto, un uso anormal del dominio público. Así ocurre, por ejemplo, cuando en una vía pública se autoriza la instalación de un kiosco, o de un bar-terraza. Pero dado que, como se dijo, toda utilización privativa implica una excepción masiva al uso común general de los bienes de uso

público, se justifica condicionarlo, también a éste, al pago de una tasa, así como, en todo caso, su sometimiento a autorización previa.

Así pues, el derecho a la utilización privativa solo puede nacer de un acto autorizatorio expreso de la Administración. Otro aspecto importante en esta materia que estamos viendo es cómo se protegen los bienes de dominio público. Sí, en consonancia con el carácter exorbitante de todo el régimen jurídico de los bienes públicos, y en particular de los demaniales, al que ya aludíamos, se añaden a la protección ordinaria, civil y penal, de la que gozan también los bienes privados, potestades específicamente administrativas más directas y contundentes.

Por una parte, están las reglas sustantivas derivadas de la insusceptibilidad de los bienes demaniales para ser objeto de propiedad privada, a saber, las reglas constitucionalizadas en el artículo 132 de la Constitución, de la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la ininvergable. Y por otra parte, están los medios procesales ofensivos para recuperar el demanio perdido o usurpado, como las facultades de deslinde y reintegro posesorio, y los medios represivos para castigar los atentados al demanio, en particular la potestad sancionadora. Concretamente, ¿nos puede explicar qué se entiende por imprescriptibilidad? La imprescriptibilidad significa que, frente a la posibilidad de la adquisición de la propiedad privada ajena por quien posee durante un cierto tiempo, los bienes demaniales no pierden esa condición ni la administración su titularidad, cualquiera que fuera el tiempo de posesión de los particulares.

¿Y las otras dos reglas, profesor Bacigalupo? La regla de la inalienabilidad de los bienes demaniales significa la prohibición absoluta de su enajenación, de suerte que son nulos de pleno derecho, por falta de objeto válido, los contratos de enajenación de bienes demaniales a particulares. Por otro lado, tiene un fundamento y unos efectos análogos a los de la inalienabilidad, la regla de la inembargabilidad de los bienes demaniales como prohibición de darlos en garantía hipotecaria. Y para finalizar, profesor Bacigalupo, una última cuestión.

¿Cuáles son los elementos básicos a recordar en cuanto a la autotutela administrativa del dominio público? Tras las referidas reglas sustantivas, el segundo bloque de medios protectores del demanio es el constituido por las diversas medidas de autotutela administrativa del mismo. El deslinde, el desahucio, el reintegro posesorio y la reivindicación de oficio. Esta autotutela del demanio se caracteriza por ser aún más exorbitante que la autotutela básica de toda clase de bienes públicos, incluidos los patrimoniales.

Ello se refleja particularmente en la potestad de recuperación de oficio de los bienes de dominio público. En efecto, tal potestad tiene aquí la especialidad, frente a la básica aplicable a toda clase de bienes, de que no está sujeta al plazo de un año, especialidad que se justifica en la extracomercialidad e imprescriptibilidad rigurosa de los bienes demaniales que impide, por lo tanto, los detentadores o usurpadores consolidar ningún tipo de situación o derecho. Muchas gracias, profesor Bacigalupo, por su intervención esta noche en la Revista de Derecho.

Muchas gracias. En los siguientes minutos de la Revista de Derecho vamos a charlar con la profesora de Derecho Procesal, doña Esther Martín, de las posiciones del demandado frente a

la demanda. Estas pueden ser dos, personarse en el proceso o no hacerlo.

Veremos, a lo largo de la explicación de la profesora Martín, las consecuencias que acarrearán estas dos posturas. Buenas noches, profesora Martín. Hola, buenas noches.

Vamos a hablar de un tema importante no solamente para los alumnos de Derecho Procesal, sino también puede que sea de interés para algunos de nuestros oyentes. Una vez que es admitida por el juzgado la demanda que inicia el proceso, ¿qué puede hacer el demandado? Presentada y admitida por el juez la demanda, se procede a emplazar o citar, según el tipo de procedimiento en que nos encontremos, al demandado, emplazamiento este en virtud del cual se le concede al demandado un plazo para que pueda comparecer ante el juzgado. Ante este emplazamiento, el demandado puede adoptar en principio dos posturas, bien puede no personarse en el proceso o bien puede personarse en el proceso.

¿Qué consecuencias acarrea la no personación del demandado en el proceso? En general, la no comparecencia o no personación implica que siempre que el emplazamiento se haya efectuado con las solemnidades y formalidades legales, se dé por contestada la demanda, declarándose al demandado en rebeldía. Aquí me gustaría hacer la puntualización de que es muy importante que para que se dé esta declaración en rebeldía, es necesario que este emplazamiento haya cumplido con todas las formalidades previstas en la ley. ¿Qué se entiende por rebeldía? Según el profesor Tomé, la rebeldía es una situación procesal declarada judicialmente de oficio, cuando el demandado debidamente emplazado no comparece en el proceso tramitado contra él en el plazo concedido a tal efecto, teniendo en cuenta que en cada procedimiento existen ciertas particularidades en torno a dicha declaración, pero en cualquier caso, dicha declaración se va a producir ante la incomparecencia del demandado debidamente emplazado en el plazo concedido.

¿Puede hablarse de la rebeldía del actor o demandante? No, en ningún caso. Es importante destacar que la rebeldía tiene lugar ante la incomparecencia del demandado, no del demandante, ya que con respecto a este último, el mero hecho de presentar la demanda implica su personación ante el órgano jurisdiccional. ¿La rebeldía implica una sentencia condenatoria? No, no.

La rebeldía nunca implica que el demandado se allane a la demanda, ni que el demandado reconozca los hechos de la demanda. Eso significa que la rebeldía no va a implicar la condena del rebelde y también implica que, en consecuencia con lo que acabamos de decir, el actor deberá siempre probar los hechos constitutivos de su demanda. ¿Cuáles son los efectos que produce la rebeldía? La rebeldía produce importantes efectos, entre los que podemos destacar los siguientes.

En primer lugar, nos encontramos con un cambio sustancial en el régimen general de notificaciones. Así, las providencias que recaigan después de la declaración de rebeldía se notificarán en los estrados del juzgado y los autos y sentencias, además, se publicarán por edictos, publicándose la parte dispositiva de las sentencias en periódicos oficiales. Otro efecto

es que, mientras permanezca en la situación de rebelde, el demandado no podrá realizar actos procesales.

Ahora bien, el demandado puede comparecer en cualquier momento del pleito, teniéndole entonces por parte desde su comparecencia, pero en este caso no se retrotraen las actuaciones. Así, no podrá contestar a la demanda, pero sí, en su caso, solicitar y practicar prueba. Un tercer efecto a destacar es que el actor puede pedir la retención de bienes muebles y embargo de bienes inmuebles en cantidad suficiente para asegurar el objeto del pleito.

En cuarto lugar, otro efecto a destacar es que la sentencia se notificará personalmente al rebelde cuando así lo solicite el actor y pueda ser habido. En otro caso, se notificará dicha sentencia mediante edictos. En último lugar, otro efecto a destacar sería que la situación de rebeldía no impide la ejecución de la sentencia, aunque dicha ejecución tiene una serie de limitaciones.

Por cuanto que la ley impide la disposición de los bienes obtenidos en la ejecución, hasta tanto no se cumplan los plazos para interponer el recurso de audiencia al rebelde. Este recurso sólo es ejercitable por el rebelde involuntario. Una vez que se hayan cumplido dichos plazos sin que el rebelde haya utilizado dicho recurso, las limitaciones quedan sin efecto.